

CARTAGENA, de indias 09 de enero de 2024

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a), Doctor(a),  
IMPOTARJA S.A.  
Dirección: Transversal 33 A 19 100  
Cartagena – Bolívar



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO 1373 DE 13 DICIEMBRE DE 2023  
**Resolución:** 1373 de 13 diciembre de 2023  
**Radicación:** 05EE2021721300100001702  
**Querellante:** UNION PORTUARIA – SUBDIRECTIVA CARTAGENA  
**Querellado:** IMPOTARJA S.A.

Cordial saludo,

Comedidamente me permito enviarle **AVISO**, por medio del cual se notifica del contenido de la resolución No. 1373 del 13 de diciembre de 2023, suscrito por el doctor LEONARDO ROMEROTAMARA, inspector del trabajo y seguridad social del Grupo de Resolución de Conflicto – Conciliación de la Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que no posible notificarlo personalmente; igualmente se fijara en un lugar visible de acceso al público. Por lo anterior se le informa que. **Se advierte**, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de su destino, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Se anexa: 9 folios con reversos en fotocopia simple del acto administrativo (1373 del 13 de diciembre de 2023).

Cordialmente,

**JAVIER BRAVO HERNANDEZ**  
**AUXILIAR ADMINISTRATIVO**  
Elaboro y proyecto: J. BRAVO



14902280

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL BOLIVAR  
GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION**

Radicación: 05EE2021721300100001702

Querellante: UNION PORTUARIA DE COLOMBIA – SUBDIRECTIVA CARTAGENA

Querellado: IMPOTARJA S.A

RESOLUCION No. 1373

(DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

**Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio**

**GRUPO RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las consagradas en la Resolución 3238 de 2021” Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018 “Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo”; la resolución 3455 de 2021, “Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas especiales e Inspecciones de Trabajo; disposiciones que derogan la resolución 2143 del 2014 y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Mediante derecho de petición radicado el día 18 de marzo de 2021 bajo el numero 05EE2021721300100001702 , el señor **JOSE MARIA MEZA NIETO** , en calidad de presidente de la organización sindical **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA – SUBDIRECTIVA CARTAGENA** , interpuso queja contra la empresa **IMPOTARJA S.A.** , identificada con Nit No. 800188083-0 , representada legalmente por el señor **MAYRON VERGEL ARMENTA** , identificado con cedula de ciudadanía No. 3.957.226 , con dirección , transversal 33 A 19 100 , Cartagena – Bolivar , correo electrónico [contabilidad@impotarja.com](mailto:contabilidad@impotarja.com) o quien haga sus veces al momento de recibir la presente notificación , argumentando el querellante que la empresa **IMPOTARJA S.A.** se encuentra presuntamente violando los artículos 354 y 433 del C.S.T.

**II ANTECEDENTES**

El Querellante manifiesta que dicha organización sindical decidió presentar ratificación del Pliego de Peticiones el día 12 de marzo de 2021, sin que a la fecha de presentación de la querrela se haya programado reunión por parte de la empresa **IMPOTARJA S.A.** para iniciar las conversaciones, así mismo solicita se inicie investigación administrativa laboral contra la empresa **IMPOTARJA S.A.** y se imponga la sanción correspondiente.

La Coordinación de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, dispuso designar el conocimiento del expediente al inspector de Trabajo y Seguridad Social, Doctor **LEONARDO ROMERO TAMARA** Con el fin de valorar la necesidad de iniciar averiguación preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio y actuara de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y la ley 1610 de 2013.

Mediante auto número 1384 del 18 agosto de 2021 se formula cargos en contra de la querrellada y se resuelve dar inicio al procedimiento sancionatorio contra la empresa **IMPOTARJA S.A.**, se comisiona al inspector del trabajo y seguridad social **LEONARDO ROMERO TAMARA** y se le informa a la querrellada que, dentro de 15 días siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, presentara descargos y solicitara pruebas. La empresa **IMPOTARJA S.A.** presento descargos el día 9 de septiembre de 2021 y solicito la práctica de pruebas.

A través de auto número 1826 del 02 de noviembre de 2021 se niegan parcialmente las pruebas solicitadas y se considera necesario decretar algunas pruebas solicitadas por el querellado. La organización sindical **UNION PORTUARIA DE**

“Por medio de la cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio resolución 1373 del 13 de diciembre de 2023”

**COLOMBIA – SUBDIRECTIVA CARTAGENA** presento la documentación solicitada ante este ente ministerial el día 19 de noviembre de 2021.

Mediante auto No. 2075 del 07 de diciembre de 2021 se dispone a correr término de tres (3) días a la parte querellada para interponer alegatos de conclusión. La empresa **IMPOTARJA S.A.** interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto, argumentando que no se les corrió traslado de las pruebas solicitadas para su conocimiento.

Este ente Ministerial por medio de auto No. 867 del 06 de junio de 2022 dispuso a dejar sin efectos el acto administrativo No.2075 del 07 de diciembre de 2021, pero haciendo claridad que contra ese auto no procedía recurso alguno, se deja sin efecto con la finalidad de no violentar el debido proceso y que la parte querellada conociera las pruebas aportadas por el querellante.

Una vez se corre traslado al querellado de las pruebas aportadas por la organización sindical **UNION PORTUARIA SUBDIRECTIVA CARTAGENA** en la etapa de pruebas, se procede a proferir auto No 1013 del 28 de agosto de 2022, en la cual se dispone a correr término de tres (3) días a la parte querellada para interponer alegatos de conclusión. La empresa **IMPOTARJA S.A.** presenta los alegatos de conclusión el día 09 de septiembre de 2022.

Que mediante resolución No. 1253 del 02 de noviembre de 2022 este ente Ministerial resuelve archivar el procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa **IMPOTARJA S.A.** de conformidad con las razones expuestas en la dicha resolución.

La organización sindical **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA – SECCIONAL CARTAGENA** el día 20 de diciembre de 2022, interpone recurso de reposición es subsidio el de apelación contra la resolución No. 1253 del 02 de noviembre de 2022.

Este ente Ministerial mediante resolución No. 209 del 03 de marzo de 2023 resuelve recurso de reposición, confirmando la resolución No. 1253 del 02 de noviembre de 2022 en todas y cada una de sus partes, conforme a las razones expuestas en dicha resolución.

Que el señor director del ministerio del trabajo territorial Bolívar, **RAFAEL AUGUSTO PALENCIA FERNANDEZ**, mediante resolución No. 1136 del 19 de septiembre de 2023, resuelve recurso de apelación contra la resolución No. 1253 del 02 de noviembre de 2022, en la cual resuelve y ordena **REVOCAR** la mencionada resolución de primera instancia y **DEVOLVER** el expediente administrativo al despacho de origen para que se sirva a valorar las pruebas practicadas y aportadas durante toda la actuación administrativa por las razones expuestas en la dicha resolución.

### III PRUEBAS.

En la presente investigación, fueron tenidas como plenas pruebas las siguientes: Por parte de la **UNION PORTUARIA SUBDIRECTIVA CARTAGENA**:

- Copia de la respuesta a la presentación de pliego de peticiones enviada por **IMPOTARJA S.A.** de fecha 13 de marzo de 2021 que fue recibida el día 15 de febrero de 2021 y donde constan el error en la fecha. (folio3).
- Copia de la petición de reprogramación de la reunión de garantías deprecada por esta subdirectiva y dirigida a **IMPOTARJA S.A.** de fecha 16 de marzo de 2021 y Copia de la respuesta dada a **IMPOTARJA S.A.** y dirigida esta Subdirectiva donde manifiesta la negativa a reprogramar a las reuniones de garantías (folio4).
- Número de afiliados con fecha 30 de julio de 2017(folio 75, 76).
- Número de afiliados con fecha 7 de marzo de 2021 (folio 77).
- Copia acta de asamblea con fecha 7 de marzo de 2021 (folio78)

“Por medio de la cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio resolución 1373 del 13 de diciembre de 2023”

Por parte de la empresa **IMPOTARJA S.A:**

- Certificado de existencia y representación legal de IMPOTARJA S.A. (folio 25,30)
- Documento de inscripción de la subdirectiva UNION PORTUARIA DE CARTAGENA (Folio 30, 31).
- Constancia de registro ante el Ministerio del Trabajo de la subdirectiva CARTAGENA Listado de afiliados del registro de la registraduría de la subdirectiva Cartagena (Folio 32).
- Resolución No. 825 de diciembre 22 del año 2020 (folio 33, 37)
- Copia de inicio de conversaciones dirigido a IMPOTARJA S.A. en atención a resolución 1085 de 29 de agosto de 2019 (folio 38).
- Copia de oficio presentado por el señor GIL FALCON PRASCA solicitando designación de negociadores (folio 39, 42).
- Envío de acta de junta directiva de aceptación de solicitud de afiliaciones de trabajadores, comisión de reclamos y acta de junta directiva extraordinaria del 28 de julio de 2017 (folios 43, 46).
- Listado de asistente a la asamblea general extraordinaria del 30 de julio de 2017 (folio 47).
- Comunicación de la comisión de reclamos a IMPOTARJA S.A. (folio 48).
- notificación de afiliaciones y solicitud de descuento de cuota sindical del 02 de agosto de 2017 (folio 49).
- Copia de oficio dirigido a IMPOTARJA S.A. donde se presenta pliego de peticiones de 31 de julio de 2017 y se ratifica pliego de peticiones adoptado el día 7 de marzo de 2021 (folio 50, 53).
- Copia de cita de reunión con fecha 13 de marzo de 2021 (folio 54).
- Copia de acta de reunión del 15 de marzo de 2021 e información solicitada la querellante (Folio 55, 56).
- Copia de estatutos de UNION PORTUARIA y listado de afiliados SUBDIRECTIVA CARTAGENA 7 de marzo de 2021 (FOLIOS 57,66).
- Respuesta de IMPOTARJA S.A. comunicada el día 18 de marzo de 2021 (folio 67).
- Recibido de inscripción de junta directiva y acta de asamblea (folio 68, 69).
- Afiliados asistentes a la asamblea general de junio 30 de 2009, 26 julio de 2009 (folios 70,72).

#### **IV.PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA**

Competencia.

Una vez avocado el conocimiento dentro del asunto de marras, es necesario precisar que los funcionarios adscritos al Ministerio del Trabajo no se encuentran facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

En Colombia el derecho de asociación sindical encuentra su principal soporte en el Artículo 39 de la Constitución Política de Colombia, el que a su letra indica: “Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de

constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública."

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo, y complementariamente para que la vigilancia sea verdaderamente efectiva el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los Funcionarios de este Ente Territorial para imponer sanciones, y en materia de persecución sindical la sanción determinada en el Artículo 354 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el Artículo 39 de la Ley 50 de 1990.

En este orden de ideas, el numeral 6 del literal b) del artículo 2 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación, "pronunciarse y sancionar sobre los actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical y la negativa a iniciar conversaciones."

El Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece: "Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente

para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva..., esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral."

#### V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Corresponde al Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación (en adelante, Coordinación Grupo R. C.C.) determinar, si la empresa **IMPOTARJA S.A.**, infringió o no lo dispuesto en los artículos 433 y 354 del Código Sustantivo del Trabajo por presuntamente negarse a negociar la ratificación del pliego de peticiones presentado por el día 12 de marzo de 2021, para ello se valorará los hechos narrados por el querellante, y las pruebas que reposan en el expediente.

El artículo 1 del Código Sustantivo del Trabajo establece "La finalidad de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social." En este orden de ideas, el artículo 485 del mencionado Estatuto Laboral reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Subrayas de la Coordinación).

El Ministerio de Trabajo tiene funciones preventivas, Inspección, Vigilancia y Control, de las cuales se desprende la facultad Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, conforme con los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013.

La Constitución Nacional en su artículo 55 "garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales". Igualmente, los Convenios número 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, ratificados por Colombia, garantizan el derecho a la Negociación Colectiva de Trabajo.

Del caso concreto.

La querellante **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA – SUBDIRECTIVA CARTAGENA** en asamblea extraordinaria del día 07 de marzo de 2021, ratifico el pliego de peticiones, el cual fue presentado el día 12 de marzo de 2021 ante la empresa **IMPOTARJA S.A.** tal como consta a (folio 78), , actualizando el pliego del año 2017 en el numeral tres (3) y se eligieron los negociadores como consta a respaldo de (folio 53).

La empresa querellada **IMPOTARJA S.A.** Comunico el día 13 de marzo de 2021 a la organización sindical **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA – SUBDIRECTIVA CARTAGENA**, convocándola a una reunión el día 15 de febrero del año

2021 a través de correo electrónico, como consta en el acuse de recibido de la organización sindical, en respaldo de (folio 3) del presente expediente administrativo y físicamente también fue comunicada el día 15 de marzo de 2023 como consta en el respaldo del folio 54 del presente expediente administrativo.

La organización sindical **UNION PORTUARIA – SUBDIRECTIVA CARTAGENA** no asistió a la reunión convocada en la fecha mencionada anteriormente, argumentando que el oficio adolecía de un error, toda vez que anunciaba como fecha para la celebración de la reunión el día 15 de febrero de 2021, que de igual forma, por la proximidad del recibido de la misma, no fue posible la asistencia, ya que fue unas horas antes.

Que la querellante solicita a la empresa **IMPOTARJA S.A** prorrogar la reunión para el día 19 de marzo de 2021 y en respuesta a dicha solicitud, la empresa **IMPOTARJA S.A.** se negó a reprogramar la reunión hasta que el ministerio decidiera si estaban obligados o no a recibir el pliego de peticiones (folio 4).

La querellada **IMPOTARJA S.A.** en sus descargos presentados, argumenta que no se le puede obligar a negociar un pliego de peticiones porque se encuentra presuntamente viciado de ilegalidad y que la organización sindical **UNION PORTUARIA – SUBDIRECTIVA CARTAGENA** tampoco presentó pliego de peticiones dentro del término contemplado en el artículo 376 del C.S.T.

#### **Análisis probatorio:**

En base a las pruebas aportadas por las partes, se observa que el sindicato **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA** es una organización gremial de primer grado, creada mediante asamblea general realizada el día 04 de septiembre de 2002, en la ciudad de Cartagena, como consta a (folio 31).

Se observa dentro del expediente administrativo, que el día 07 de marzo de 2021 la organización sindical **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA - SUBDIRECTIVA CARTAGENA** aprobó ratificación y actualización de pliego de peticiones del año 2017 en ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA y se aporta el listado de asistentes a dicha asamblea como consta a (folios 75-78).

Este ente ministerial analiza que efectivamente la ratificación del pliego de peticiones fue presentado el día 12 de marzo de 2021 por parte de la organización sindical **UNION PORTUARIA – SUBDIRECTIVA CARTAGENA** ante la empresa **IMPOTARJA S.A.** como consta a folio (3 y 4) del presente expediente administrativo.

El día 13 de marzo de 2021 La empresa querellada **IMPOTARJA S.A.** convocó a la organización sindical **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA - SUBDIRECTIVA CARTAGENA** para el día 15 de febrero de 2021 a las 2:30pm, con la finalidad de conversar varios temas referentes a la presunta ilegalidad del pliego de peticiones. Este ente Ministerial, analiza que existió un error en la fecha de la convocatoria a la reunión, como consta a (folio 54) del presente expediente administrativo.

A (folio 54) del expediente administrativo también se aprecia que el oficio de convocatoria a la reunión en las instalaciones de Comfenalco -HOTEL GHL Relax Corales de Indias, fue recibida físicamente por la organización sindical **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA - SUBDIRECTIVA CARTAGENA**, el día 15 de marzo de 2021, a las 9:05 am.

A respaldo del folio 3 del expediente administrativo se observa que la organización sindical **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA – SUBDIRECTIVA CARTAGENA**, destaca que además de adolecer el oficio, de un error en la fecha de la reunión, de igual forma también manifiestan que como el escrito fue recibido físicamente el día 15 de marzo de 2021, no era posible la asistencia dada su proximidad, ya que fue recibido unas horas antes. En base a lo anterior la querellante solicita que se re programe la reunión antes mencionada para el día 19 de marzo de 2021 a las 2:30pm.

A (folio 55) de este expediente administrativo se aprecia acta de reunión con fecha 15 de marzo 2021 firmado por sus intervinientes, se dejó constancia que siendo las 3:30pm, los miembros de la organización sindical **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA – SUBDIRECTIVA CARTAGENA** no asistieron a dicha reunión. En base a lo anterior este ente ministerial analiza que, desde la hora de recibido físicamente del oficio de convocatoria, la cual fue a las 9:30am del 15 de marzo de 2021 como consta a (folio 54), a la hora de levantamiento de acta, la cual fue a las 3:30pm, como consta a (folio 55), transcurrieron aproximadamente 6 horas.

A (folio 4) del expediente administrativo, la empresa **IMPOTARJA S.A.** mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2021, comunica a la organización sindical **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA – SUBDIRECTIVA CARTAGENA** que la reunión no será reprogramada hasta tanto el Ministerio del trabajo definiera el conflicto jurídico.

A (folio 78). Este ente Ministerial logra analizar que la asamblea extraordinaria de fecha 7 de marzo de 2021 fue convocada por el sindicato **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA - SUBDIRECTIVA CARTAGENA**, cuando el artículo 376 del C.S.T. expresamente lo prohíbe, puesto que es una función exclusiva e indelegable a las subdirectivas por mandato legal y estatutario

En base al análisis probatorio anterior, podemos mencionar, que existen circunstancias de difícil interpretación que se presentan con la radicación del pliego de peticiones al empleador, pues este elemento es el que da inicio al conflicto colectivo, sin embargo, este acto jurídico encuentra diversos formalismos que deben ser acatados por las partes para llegar a un feliz término, los cuales son:

- La organización sindical debe existir, esto es debe constar con la asamblea de fundación.
- El sindicato debe tener afiliados en la empresa a quien le representa el pliego de peticiones.
- ***El pliego debe haber sido aprobado por la asamblea general y presentado al empleador dentro de los dos meses siguientes, según lo contemplado en el artículo 376 del C.S.T.***
- En caso de que exista una convención anterior a la misma, debe ser denunciada dentro de los 60 días calendario antes de la culminación de vigencia de la convención o laudo.
- El sindicato debe haberse registrado en el ministerio del trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.S.T.

Nuestra legislación contempla unas reglas para el funcionamiento y atribuciones de las organizaciones sindicales, es así como encontramos el artículo 376 del Código sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 16 de la ley 11 de 1984 contempla sobre LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA ASAMBLEA lo siguientes: "son atribuciones exclusivas de la asamblea general los siguientes actos: Son de atribución exclusiva de la asamblea general los siguientes actos: La modificación de estatutos, la fusión con otros sindicatos; la afiliación a federaciones o confederaciones y el retiro de ellas; la sustitución en propiedad de los directores que llegaren a faltar y la destitución de cualquier director; la expulsión de cualquier afiliado; la fijación de cuotas extraordinarias; la aprobación del presupuesto general; la determinación de la cuantía de la caución del tesorero; la asignación de los sueldos; la aprobación de todo gasto mayor de un equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto; **la adopción de pliegos de peticiones que deberán presentarse a los {empleadores} a más tardar dos (2) meses después**; la designación de negociadores; la elección de conciliadores\* y de árbitros; la votación de la huelga en los casos de la ley y la disolución o liquidación del sindicato".

Por otro lado, el artículo 386 del Código sustantivo del Trabajo contempla: Ninguna asamblea general puede actuar válidamente sin el quórum estatutario, que no será inferior a la mitad más uno (1) de los afiliados; además, solamente se computarán los votos de los socios presentes.

La ley sustantiva laboral permite que cuando una organización sindical de primer grado tiene afiliados en otra u otras ciudades, se establezca en ésta una subdirectiva sindical aprobada por la asamblea de socios, y para el caso de la adopción del pliego de peticiones se hace de gran interés conocer cuál asamblea es la que tiene la facultad de adoptar el pliego de peticiones que se va a presentar al patrono, si la general del sindicato o la de la subdirectiva de afiliados en una ciudad determinada? La respuesta a esta pregunta es que la subdirectiva es una parte, un hijo con facultades delegadas de la directiva central y aunque la ley permite fundar subdirectivas no se consagra en ninguna norma que la asamblea general de socios pueda delegar su atribución exclusiva en ningún otro órgano o asamblea parcial, y éste es un caso de interés en los sindicatos de industria como gremiales como lo es en el presente caso de estudio.

El Decreto 2351 de 1965 en su artículo 26, faculta al sindicato gremial, que su fin es asociar las personas de una misma profesión u oficio, para presentar y discutir directamente el pliego de peticiones con el patrono, cuando el 75% de las personas de esa profesión u oficio laboren en esa empresa, pliego que también tendrá que ser adoptado de manera exclusiva por la asamblea general del sindicato, lo facultan para adoptar el pliego, discutirlo en forma paralela con el sindicato mayoritario que es el rector, Director de la negociación, y al acuerdo que se llegue es un capítulo de la convención que celebre el sindicato mayoritario, ya que la convención sólo es una y esta facultad es de adoptar un pliego relativo a la especialidad del gremio u oficio, ya que lo general del hombre-trabajador y donde no se distingue un profesional determinado con un trabajador corresponde al sindicato mayoritario rector de la negociación colectiva.

Otro aspecto es que para la realización de la asamblea no se convocó a todos los afiliados de UNION PORTUARIA que es el sindicato principal, ni aquellos que hacen parte de las subdirectivas existentes en el país

por lo que se puede apreciar que presuntamente no se cumplió con lo establecido en el artículo 386 del Código sustantivo del Trabajo. Se puede evidenciar (a folio 78) que en la asamblea general extraordinaria del 07 de marzo de 2021 consta de la asistencia de 20 de los 34 afiliados de la Subdirectiva de Cartagena.

*En sentencia C-674 de 2008 el corte constitucional expreso que la asamblea general es el máximo órgano de las organizaciones sindicales porque agrupa a todos sus afiliados y es el escenario propicio para expresar las ideas que se consideran pertinentes y necesarias para defender los intereses y aspiraciones comunes. Es, entonces, la asamblea la manifestación por excelencia de la democracia en el sindicato. En este sentido, cuando la ley dispone que corresponde exclusivamente a la asamblea del sindicato el cumplimiento de unas funciones y, por lo tanto, excluye la posibilidad de delegarlas a otros de sus órganos, no solamente busca obtener un consenso mayoritario en relación con aspectos fundamentales para el futuro de la organización sindical, sino también garantizar la transparencia en la toma de decisiones porque evita la concentración y el ejercicio arbitrario del poder. De ahí que se justifica entregar a la asamblea, en forma exclusiva, la facultad de adoptar decisiones fundamentales para el futuro de la organización sindical, pues de esta manera se impide que pueda delegar medidas trascendentales a otros órganos que, por su propia naturaleza y lógica de la gestión sindical, no tienen la misma representatividad que la que expresa la unión máxima de sus afiliados.*

Por lo anterior la asamblea general es el máximo órgano de las organizaciones sindicales porque agrupa todos sus afiliados y es el escenario propicio para expresar las ideas que se consideren pertinentes y necesarias para defender los intereses y aspiraciones comunes. Así, la voluntad mayoritaria de los miembros del sindicato se expresa principalmente en asamblea general, la manifestación por excelencia de la democracia del sindicato. En este sentido, cuando la ley dispone que corresponde exclusivamente a la asamblea del sindicato el cumplimiento de unas funciones y por lo tanto excluye la posibilidad de delegarlas a otros órganos, no solamente busca obtener el consenso mayoritario de la relación con aspectos fundamentales para el futuro de la organización sindical, si no también garantizar la transparencia en la toma de decisiones porque evita la concentración y el ejercicio arbitrario del poder.

Por estas razones se justifica entregar a la asamblea general, en forma exclusiva la facultad de adoptar decisiones fundamentales para el futuro de la organización sindical como lo es la aprobación del pliego de peticiones, pues de esta manera se impide que pueda delegar medidas trascendentales a otros órganos que, por su propia naturaleza y lógica de gestión sindical, no tiene la misma representatividad que la que expresa la unión máxima de sus afiliados. En consecuencia, resulta razonable que la ley señale la exclusividad de la decisión de la asamblea cuando resulta fundamental para el futuro de la organización sindical, de acuerdo con el artículo 376 del CST. Las funciones que corresponden de manera exclusiva a la asamblea son trascendentales para el adecuado ejercicio del derecho de asociación sindical porque inciden en la estructura y funcionamiento de la organización sindical.

**AHORA BIEN, EN CASO DE QUE LOS ANTERIORES REQUISITOS NO SE CUMPLAN ESTARÍAMOS ANTE UNA CONTROVERSIJA JURÍDICA QUE TIENE DOS VERSIONES:**

- Una de ellas en donde la ausencia de requisitos no es óbice para negarse a negociar, pues dentro de lo dispuesto en el artículo 433 del C.S.T., no se estipula que la ilegalidad del pliego de peticiones sea un eximente para impedir la negociación.**

El artículo 433 del CST contempla que {empleador} o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quién se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al {empleador} dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.

2. El {empleador} que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.

 **La otra visión conlleva a realizar una interpretación sistemática de la norma , en donde no puede entenderse el artículo 433 del C.S.T. como una norma integrada que contemple todos los requisitos de ley para el inicio de un conflicto colectivo , sino que debe acudir a otras disposiciones que establecen la naturaleza y el procedimiento para el mismo , pues es la misma normatividad la que indica cuando debe iniciarse una negociación, al respecto el numeral 2 del artículo 354 del C.S.T. señala:**

El artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical, considerándose como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;

Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores debido a sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;

**Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;**

Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y

Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma

**Nótese que para que exista una afectación a la organización sindical, el pliego de peticiones debe ser presentado de acuerdo con los requisitos legales mencionados anteriormente, es decir, de acuerdo con lo contemplado en el artículo mencionado anteriormente.**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de enero de 2005 de Rad. 23645 que señala:

[...] Quiere decir lo anterior, que para que el conflicto tenga viabilidad jurídica, se hace imperativo que el pliego petitorio se presente por quien tenga la capacidad jurídica de representación; que esté aprobado por el organismo competente y se presente en el término que consagra la ley. Sin el cumplimiento de estos requisitos, mal puede hablarse de la existencia de un conflicto colectivo, generador de derechos y obligaciones. [...]

De igual manera y de forma más expresa la Sala en sentencia del 25 de octubre de 2004 de Rad. 22919 señaló:

[...] "...precisa la Corte que en manera alguna puede desconocerse la estabilidad laboral que contiene el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, para todos los trabajadores de una empresa que han presentado un pliego de peticiones, durante el

*periodo comprendido entre la fecha de su presentación y la de finalización del conflicto colectivo, que se da en el momento de la firma de la convención colectiva o cuando el laudo arbitral adquiere ejecutoria.*

*Sin embargo, es claro que la aludida garantía para su materialización supone la validez de todos los actos previos a la iniciación del conflicto, es decir, que el pliego de peticiones sea adoptado válidamente y presentado al empleador en su oportunidad, de manera que éste quede obligado a recibir el pliego y a iniciar lo más pronto posible la etapa de la negociación directa. Pero la validez de la adopción del pliego de peticiones está sujeta a que quien la realice tenga legitimación para ello, pues de lo contrario, la presentación de dicho escrito no tendría efecto alguno y el empleador puede negarse a recibirlo y de la misma manera resistirse a iniciar las conversaciones directas sin responsabilidad alguna de su parte. En estas condiciones, cuando dichos actos no se ejecutan conforme a la ley, no puede hablarse válidamente de que se está en presencia de un conflicto colectivo económico y en esas situaciones tampoco puede alegarse la existencia del denominado por la doctrina fuero circunstancial [...].*

La ratificación del pliego de peticiones presentado por el sindicato **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA - SUBDIRECTIVA CARTAGENA**, según lo que se observa a (folio 78). no estaría cumpliendo con lo contemplado en el artículo 376 del C.S.T., ya que esta debió ser adoptada en su momento mediante asamblea general de la organización sindical **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA** y no por la subdirectiva de Cartagena.

Por otro lado, se evidencia también que la empresa **IMPOTARJA S.A.** radico certificación donde da a conocer que actualmente no se encuentran trabajadores de la empresa querellada afiliados a dicha organización sindical tal como consta a (folio 101).

Una vez valoradas y estudiadas con más profundidad las pruebas aportadas en todo el procedimiento administrativo sancionatorio, se concluye que nos encontramos frente a una controversia jurídica, al tratar de determinar, si la ausencia de requisitos no es óbice para negarse a negociar, teniendo en cuenta que el artículo 433 del C.S.T., no estipula que la ilegalidad del pliego de peticiones sea un eximente para impedir la negociación o si por el contrario no puede entenderse el artículo 433 del C.S.T. como una norma integrada que contemple todos los requisitos de ley para el inicio de un conflicto colectivo, sino que debe acudirse a otras disposiciones que establecen la naturaleza y el procedimiento para el mismo, ya que el artículo 354 del C.S.T. es la que indica cuando debe iniciarse una negociación, por lo que determinar la legalidad o ilegalidad de la ratificación del pliego de peticiones presentado por la organización sindical **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA- SUBDIRECTIVA CARTAGENA** debe ser declarada y definida por la jurisdicción ordinaria, la cual tiene la competencia para definir controversias jurídicas a través de sentencias.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado, en Sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice:

"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la Jurisdicción Ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional...".

Sentencia del Consejo de Estado, sentencia del 8 de Octubre de 1986, que expresó lo siguiente:

"Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional, y por ende no es de recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas."

Se observan aspectos objetivos y subjetivos, que al entrar analizar se estaría reconociendo un derecho, su análisis nos llevaría a concluir si existe o no la comisión de una conducta y si la misma tendría características culposa o dolosa, situaciones que se encuentra en la órbita de los jueces de la república teniendo en cuenta la competencia funcional de cada uno de ellos y estaría esta coordinación desobedeciendo el numeral primero del artículo 486 del CST, subrogado por el artículo 41 del decreto 2351, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000.

En consecuencia, esta Coordinación no puede entrar a tomar medida sancionatoria alguna contra la empresa querellada **IMPOTARJA S.A**

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se pudiera probar la inobservancia de norma alguna, lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, es proceder al archivo de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto; la Coordinación de Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial Bolívar,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ADOPTAR** acciones administrativas laboral de policía contra la empresa **IMPOTARJA S.A.** identificada con Nit. 800188083-0 representada legalmente por el señor MAYRON VERGEL ARMENTA identificado con cedula de ciudadanía número 3 957.226, con dirección transversal 33A 19 100, Cartagena – Bolivar, correo electrónico contabilidad@impotarja.com de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído. Se deja

en libertad a las partes de poder acudir a la justicia ordinaria laboral, por ser esta la competente para definir la controversia manifestada en el proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la averiguación preliminar contra la empresa **IMPOTARJA S.A.** identificada con Nit. 800188083-0 representada legalmente por el señor MAYRON VERGEL ARMENTA identificado con cedula de ciudadanía número 3.957.226, con dirección transversal 33 A 19 100, Cartagena– Bolivar, correo electrónico contabilidad@impotarja.com de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los jurídicamente interesados, acorde a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto legislativo 491 de 2020. La notificación quedara surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo o en su defecto de conformidad a lo contemplado en el artículo 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente es procedente el recurso de reposición ante la coordinación de la resolución de conflictos y conciliaciones y subsidio de apelación ante el director territorial, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la ley 1437 del 2011- código de procedimiento administrativo y del contencioso administrativo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LEONARDO ROMERO TAMARA**  
Inspector de trabajo y seguridad social  
Grupo Resolución de Conflictos y conciliaciones  
Dirección Territorial Bolívar  
Ministerio del Trabajo